



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 120/2017

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de abril de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia de la inadecuada valoración de sus méritos, efectuada durante las pruebas selectivas para acceder a la plaza de agente rastreador, Grupo A2/II (EXP. 83/2017 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por los daños que se alegan producidos por el inadecuado funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Corporación Insular.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En relación con los hechos que fundamentan la reclamación del afectado, éstos son los siguientes:

Dentro del ámbito del Programa Operativo Plurirregional de «Adaptabilidad y Empleo», se aprobó por el Cabildo Insular, en el año 2008, el Proyecto Pacto Local «Gran Canaria por el Empleo», incluyéndose dentro del mismo el concurso-oposición para generar una lista de reserva en la categoría de Agentes Rastreadores de Empleo

* Ponente: Sr. Brito González.

(Grupo A2/II), en él participó el reclamante, presentando la documentación acreditativa de sus méritos a valorar en la fase de concurso el 29 de enero de 2009.

Así, el 9 de febrero de 2009, el Tribunal Calificador hizo pública la Resolución final de la convocatoria, obteniendo el reclamante un total de 11,33 puntos, 5 correspondientes a la fase de oposición y 6,33 a la fase de concurso y en la que figura en primer puesto, con 12,333 puntos (...) Así, el 19 de marzo de 2009 (...) fue nombrado funcionario interino para ejecución de programas temporales en la Corporación Insular; tomó posesión de su cargo el 25 de marzo de 2009 y cesó el 11 de diciembre de 2010 al vencimiento de su nombramiento.

Además, percibió retribuciones salariales por el periodo que trabajó, que comprende el lapso temporal que transcurre entre el día 25 de marzo de 2009 y el 11 de diciembre de 2010, las cuales ascienden a una cantidad líquida total de 48.750,53 euros, siendo los conceptos salariales percibidos los de salario base, indemnización por residencia, complemento de destino, complemento específico, paga extra, productividad, paga adicional de complemento específico, bolsa notorios y trienios correspondientes al grupo C2.

Posteriormente, contra dicha Resolución el reclamante interpuso recurso de alzada por considerar errónea la valoración de sus méritos, pero por Acuerdo de Gobierno Insular de 4 de mayo de 2009 es desestimado, interponiendo el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria y el 15 de abril de 2010, se dictó Sentencia, que estimó parcialmente dicho recurso, declarando la nulidad de la resolución recurrida y ordenando la realización de una nueva valoración de los méritos conforme a lo dispuesto en la Base 4º.2,B de la convocatoria para los cursos de WORD y ACCESS.

Dicha Sentencia se recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que dictó Sentencia desestimatoria el 11 de febrero de 2011, siendo notificada al reclamante el 19 de abril de 2011.

Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 se dictó el 15 de mayo de 2012 Auto, en el procedimiento de ejecución definitiva nº 22/2011, por el que acordó la ejecución forzosa de la Sentencia de fecha 15 de abril de 2010, lo que suponía efectuar una nueva valoración de los méritos del reclamante incluyendo la nueva puntuación de 1.2 por cada uno de los cursos (WORD 97 y ACCES 97).

Por ello, en cumplimiento de dicha Resolución judicial el Tribunal Calificador dictó la Resolución de 18 de octubre de 2012 por la que hizo públicas las calificaciones de las fase de méritos, derivadas de tal ejecución, así como el orden de puntuación de los integrantes en la lista de reserva, ocupando el reclamante el primer puesto.

4. El afectado no cuantificó la indemnización que considera que le corresponde por los daños ocasionados como consecuencia del error de valoración de sus méritos efectuado por el Cabildo Insular en su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, haciéndolo posteriormente en la propuesta de acuerdo indemnizatorio que le formuló a la Administración el 22 de mayo de 2013 donde solicitó una indemnización total de 122.481,06 euros.

Dicha cantidad comprende los siguientes conceptos:

A)- 83.191,38 euros correspondientes a la retribución bruta mensual percibida por (...) (51.647,70 euros), las pagas extras (9.283,68 euros), la prestación por desempleo que le hubiera correspondido al cesar en dicho puesto, como lo hizo (...) (13.200 euros) y el interés por el préstamo personal solicitado para sufragar sus gastos familiares durante el periodo de tiempo que estuvo en situación laboral de paro (9.060 euros).

De esa cantidad habrán de detraerse 10.710,32 euros por el trabajo realizado durante el tiempo en el que le hubiera correspondido ocupar al puesto de trabajo al que optaba y por las prestaciones por desempleo que percibió en ese periodo. Ello arroja una cifra neta de 72.481,06 euros.

A esa cantidad deben añadirse el interés legal del dinero, finiquito o liquidación o cualquier otra cantidad que hubiese recibido (...) a resultas de su contratación

B)- 50.000 euros por daños morales.

Asimismo, el reclamante en el acuerdo indemnizatorio que propone al Cabildo Insular una segunda opción indemnizatoria, que consiste, en un pago en efectivo de 72.481,06 euros y su renuncia a los 50.000 euros por daño moral a cambio de un empleo en el Cabildo Insular por tres años o por el tiempo equivalente a esos 50.000 euros.

5. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que establece la

disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 18 de diciembre de 2012 y tras su tramitación se emitió el 18 de junio de 2013 la Propuesta de Resolución inadmitiendo la reclamación presentada por extemporánea, pues se consideraba por parte del órgano instructor que había vencido el plazo para ejercer la acción indemnizatoria establecida para los supuestos previstos en el art. 142.4 LRJAP-PAC. Sobre dicha Propuesta de Resolución se emitió por este Consejo Consultivo el Dictamen 276/2013, de 25 de julio, en el que se consideró que estaba prescrita la acción para reclamar.

2. Conforme a lo anterior, el 2 de septiembre de 2013 el Consejo de Gobierno Insular acordó inadmitir la reclamación presentada. El reclamante interpuso contra dicho Acuerdo recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de la Palmas de Gran Canaria, que dictó Sentencia desestimándolo (procedimiento ordinario 416/2013).

Frente a dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, dictándose la Sentencia nº 423/2016, de 6 de septiembre, la cual estimó el recurso presentado.

En dicha Sentencia se afirma que:

«(...) Pues bien, con estos datos, esta Sala considera que, a la vista de las particulares circunstancias del caso, que son las que siempre determinan la labor judicial de aplicación del derecho, la interpretación a la que llega el Juzgado es excesivamente rigorista y lesiva del derecho de defensa de la parte que inicia un procedimiento de responsabilidad patrimonial con la expectativa de un pronunciamiento de fondo que solo puede quedar excluido con la evidencia de la extemporaneidad en el ejercicio de la acción.

(...)

Es cierto que en los supuestos de ejercicio de acciones por funcionamiento anormal de la Administración, evidenciada por la declaración judicial de nulidad de actos administrativos ejecutados, el artículo 142.4 de la LRJAPyAC establece una regla especial para el cómputo

del plazo de un año para el ejercicio, que se cuenta desde la firmeza de la sentencia, entendida firmeza, no como declaración formal, sino como fecha de notificación de la sentencia no susceptible de recurso (...)

Ahora bien, esta Sala no desconoce dicha doctrina si bien entiende que no es aplicable al caso pues la sentencia, una vez alcanzó firmeza, esto es, una vez confirmada en apelación, exigía su ejecución para conocer el real alcance del resultado lesivo y ello por cuanto estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo a efectos de que se procediese a una nueva valoración de los méritos del recurrente. Por tanto, este no podía saber cómo iba a ejecutar dicha sentencia la Administración sino que tan solo podía intuir o sospechar que esa nueva valoración lo tenía que colocar en el primer lugar de la lista una vez computados los méritos en la forma establecida por la tan mentada sentencia.

Dicho de otra forma, se establecían las bases para la ejecución pero el verdadero alcance del resultado lesivo solo podía ser conocido con certeza con la íntegra ejecución del Fallo, que fue lo que sucedió en el caso, en el que el Juzgado se vio obligado a ordenar la ejecución forzosa a instancia de parte y en el curso de dicha ejecución-forzosa que no voluntaria- se procedió a una nueva valoración y se dictó el acto administrativo que sustituyó al anulado, siendo con este nuevo acto -que daba cumplimiento al Fallo- cuando se conocieron los efectos lesivos derivados de un funcionamiento anormal de la Administración evidenciado con la anulación por sentencia de la inicial calificación y valoración de méritos de los aspirantes a las plazas.

A lo dicho cabe añadir que la sentencia firme anula un acto administrativo con retracción de actuaciones para que se dicte un nuevo acto, lo que hace aplicable, en el caso, lo dispuesto en el apdo 5º del artículo 142 de partir, como "*dies a quo*" para el cómputo de un año de prescripción, del acto que motive la indemnización, y dicho acto no es otro que el dictado en sustitución del anulado, siendo plenamente compatible tal conclusión con la regla especial del apdo 4º del precepto aplicable cuando la propia sentencia supone la constatación del resultado lesivo sin necesidad de esperar a su ejecución (por ejemplo, cuando anula un plan urbanístico, o una licencia de obras, o cuando, en caso como el que nos ocupa, hubiese reconocido el derecho del recurrente a una determinada puntuación y a ser situado el primero de la lista), mientras que en el caso, insistimos especialmente en ello, solo con la ejecución era posible constatar el resultado lesivo al que se unía la reclamación de responsabilidad patrimonial».

3. Después de dicha Sentencia, consta en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, un informe emitido por la Jefa de Servicio de Gestión de Recursos Humanos, de fecha 19 de diciembre de 2016 sobre la reclamación de responsabilidad interpuesta. Tras ello, se le otorga el trámite de audiencia al afectado, quien presenta escrito de alegaciones el 21 de enero de 2017.

Tras este trámite, con fecha 21 de febrero de 2017, se emite informe por el Servicio de Gestión de Recursos Humanos en el que, ya reconocido el derecho de indemnización mediante sentencia, se fija la indemnización que debe corresponderle al reclamante en ejecución de aquélla, indicando la Propuesta de Resolución que se formule debe someterse a Dictamen de este Consejo Consultivo.

Por la Consejera del Área de Recursos Humanos y Organización se emite Propuesta de Resolución (con fundamento en el citado informe que se considera antecedente y parte de la misma) que es objeto del presente Dictamen.

4. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación fijando la indemnización total en 41.290,83 euros, cantidad que resulta de detracer a la cantidad total que percibió M.R.A, durante el tiempo que estuvo trabajando indebidamente, 48.750,53 euros, los 7.459,70 euros que se corresponden a la cantidad que percibió el interesado durante el tiempo que estuvo trabajando en la Fundación Canaria Sagrada Familia (entre el 20 de mayo y el 31 de diciembre de 2010), con los intereses legales desde la presentación de la reclamación y, además, se desestima la propuesta de acuerdo indemnizatorio presentada por el reclamante.

2. Antes de entrar en la cuestión de fondo es preciso delimitarla correctamente, para ello se ha de partir de lo señalado al respecto en la ya citada Sentencia, de 6 de septiembre, de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria:

«Dicho esto, lo que no procede es que la Sala cuantifique los daños y perjuicios derivados del funcionamiento de la Administración pues, como es sabido, el procedimiento de responsabilidad patrimonial ante la Administración es un procedimiento necesario y previo a la vía judicial, de forma que, rechazada la prescripción de la acción, lo procedente es retrotraer las actuaciones para que la Administración fije la indemnización por un funcionamiento anormal que queda plenamente acreditado en cuanto judicialmente se declaró el error en la valoración y puntuación de los méritos del reclamante, error que hubiera debido llevar a su situación como primero de la lista de reserva y, con ello, a su contratación como Agente Rastreador en lugar de quien fue contratado, de forma que constada la relación causal entre funcionamiento de la administración y daño que el

reclamante no tenía obligación de soportar, queda pendiente tan solo la cuantificación de dicho daño por lo que se debe estimar el recurso de apelación y con ello el recurso contencioso-administrativo a los efectos de anular la resolución recurrida y declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento anormal, la cual deberá fijar los daños y perjuicios derivados de su actuación, mas cuando la propia parte parece que renuncia en apelación a que sea esta Sala la que lleve a cabo tal operación pues centra toda su argumentación en la inexistencia de prescripción».

Dado que no consta en el expediente que la Administración haya recurrido dicha Sentencia, ni se deduce de las actuaciones remitidas a este Organismo, se presume que la Sentencia es firme y, por tanto, en virtud del principio de cosa juzgada, este Consejo Consultivo ha de dar por cierto conforme hace dicha Sentencia que ha existido nexo causal entre la actuación de la Administración, que ha sido del todo incorrecta, y la producción de un daño al interesado, debiendo ceñirse este Dictamen exclusivamente a la determinación de la indemnización que ha de corresponderle al reclamante en ejecución de la misma.

A mayor abundamiento, en el Dictamen de este Consejo Consultivo 372/2016, de 17 de noviembre, se ha afirmado en relación con este principio que:

«4. Todos estos pronunciamientos, contenidos en Sentencias firmes, han de ser tenidos en cuenta a la hora de tratar la cuestión de fondo y ello es así en virtud del principio de cosa juzgada y del efecto que ésta otorga a las Sentencias firmes dictadas en el ámbito del presente asunto, en su vertiente material y a las que ya se ha hecho referencia y cuyas copias completas obran en el expediente remitido a este Organismo, pues como ya ha manifestado este Consejo Consultivo (DCC 102/2015, de 24 de marzo), siguiendo la reiterada jurisprudencia existente en la materia:

“La cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es solo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquel no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en este. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su “*thema decidendi*” cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior, deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida”. En aplicación de tal principio, en procedimiento de idéntica naturaleza al que nos ocupa, la citada Sentencia señaló que:

“Pues bien, teniendo en cuenta lo anteriormente referido, la eficacia de la cosa juzgada material en el presente procedimiento implica que no es posible obviar los efectos jurídicos del fallo judicial ni las situaciones jurídicas creadas por él, como tampoco cuestionar los hechos declarados probados en dicha sentencia firme, que, además, han de ser tenidos en cuenta a la hora de determinar la existencia o no de responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo”.

Por tanto, su aplicación implica que los hechos declarados probados, así como la valoración que de ellos se efectúa en las Sentencias firmes mencionadas, tienen una influencia directa en la resolución de la cuestión de fondo de este asunto, pues constituyen una realidad indubitada que no puede ignorarse a la hora de resolverla».

3. Asimismo, antes de entrar a la valoración de la indemnización que le corresponda al reclamante, debemos señalar, con respecto a la segunda opción de su propuesta indemnizatoria en la que proponía un pago en efectivo de 72.481,06 euros y su renuncia a los 50.000 euros por daño moral a cambio de un empleo en el Cabildo Insular, nuestra coincidencia con la argumentación sostenida por el Cabildo Insular para su desestimación al ser contraria a Derecho al vulnerar la normativa constitucional y legal de acceso al empleo público.

Efectivamente, tal opción es palmariamente contraria a Derecho, tal como señalamos en el Dictamen 37/2017 de 1 de febrero:

«Pues bien, de los hechos alegados por la Administración, que están debidamente acreditados en virtud de la documentación incorporada al expediente, se deduce, sin género de duda alguno, que el sistema de selección empleado por la Corporación Local vulnera los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad que rigen el derecho al acceso al empleo público consagrado por la Constitución, en los términos establecidos en la doctrina constitucional.

Así, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1989, de 19 de abril (RTC 1989 67), se afirma que:

“ (...) ha de recordarse que el principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 de la Constitución, que ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 de la Constitución (STC 193/1987, de 9 de diciembre (RTC 1987\193), se refiere a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad”.

Por tanto, aplicando tal doctrina resulta evidente que al remitir la oferta de empleo público exclusivamente al Servicio Canario de Empleo y no dándole la debida publicidad (art. 70.2 TREBEP) se han creado desigualdades contrarias a los principios constitucionales referidos anteriormente, limitando indebidamente el derecho al acceso al empleo público ofertado a cualquier ciudadano y ello sin perjuicio del resto de actos contrarios a Derecho que se observan en el procedimiento de selección de personal que culminó con el Decreto que se pretende revisar.

A mayor abundamiento, en el art. 55.2 TREBEP, se establecen una serie de principios que se deben añadir a los anteriores en su aplicación a los procesos selectivos:

“2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección”.

Estos principios también se han vulnerado no solo mediante lo realizado en relación con la oferta de empleo público, sino con la totalidad del sistema irregular de selección de personal empleado, que carece de criterios y sistema de valoración objetivos de los candidatos presentados».

4. Entrando ya al fondo del asunto, la cuantificación de los daños y perjuicios producidos al reclamante, corresponde analizar la primera opción indemnizatoria propuesta por el interesado, descartada ya la segunda. La Corporación Insular considera que el único daño que pudiera tener las características de real, efectivo, económicamente evaluable e individualizado lo constituye la pérdida de salarios, es decir, las cantidades que hubiera percibido de haber prestado de forma efectiva sus servicios como Agente Rastreador de Empleo, grupo A2, con CD 22 y CE 40, en el Programa de carácter temporal denominado «Pacto Local: Gran Canaria por el Empleo», durante el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2009 y el 11 de diciembre de 2010 (desde la toma de posesión hasta el cese de la persona que se

contrató erróneamente), ascendiendo dichos salarios a 48.750,53 euros, cantidad a la que se debe restar los salarios percibidos por el interesado en la Fundación Sagrada Familia durante parte del periodo anteriormente referido, lo que suponen 41.290,83 euros; a ello se deben añadir los intereses legales desde la presentación de la reclamación hasta su abono al reclamante.

Ello es así porque la Corporación entiende que el resto de conceptos indemnizatorios son meras expectativas, no indemnizables, entre las que se incluyen los derechos sociales tales como ayudas y vacaciones, manifestándose en relación con esta última que la misma están incluidas en los salarios.

Además, se afirma por la Administración que la indemnización que por daños morales reclama el interesado por no haber podido desempeñar las funciones correspondientes se entienden ya incluida dentro de la cantidad fijada como indemnización en la Propuesta de Resolución.

En cuanto a los intereses del préstamo de 30.000 euros que solicitó durante el periodo que estuvo en paro, inicialmente solicitó no sólo los intereses, sino también los 30.000 euros, el Cabildo Insular considera que dado que el cónyuge del interesado trabajaba, pues en la declaración conjunta del IRPF del año 2009 quedó demostrado que la unidad familiar percibió retribuciones dinerarias brutas por valor de 37.000 euros; sin embargo, no ha quedado acreditado que el mismo tenga su origen en la presunta situación de necesidad que le pudo haber generado el actuar administrativo.

Finalmente, en cuanto a lo que se refiere a la cantidad que el interesado reclama por la prestación de desempleo que hubiera percibido tras finalizar el tiempo correspondiente a la prestación laboral mencionada, la Administración alega en el informe técnico que, dado que las prestaciones de desempleo dependen de varios parámetros, no sólo el periodo de cotización, sino también la base de cotización o los hijos a cargo, entre otros, no puede calcular dicha cuantía correctamente.

5. Resulta indiscutible, como ya señalamos, la producción de un daño antijurídico al reclamante a consecuencia de un incorrecto funcionamiento de la Administración Insular, por lo que procede analizar si la indemnización contenida en la Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho.

La Administración cuantifica el daño producido al reclamante identificándolo con los salarios recibidos por (...), haciéndolos coincidir, descartando el resto de los

conceptos indemnizatorios propuestos por el reclamante. Con ello no tiene en cuenta que el salario se devenga, como es obvio, por el desempeño de un trabajo; lo que no se produjo en el supuesto analizado, por lo que tal criterio sólo puede ser utilizado de forma orientativa para fijar una indemnización por el daño moral producido (que la Administración considera cuantificado e incluido en la indemnización otorgada) por la frustración derivada de no haber sido contratado por el Cabildo Insular, dejando de percibir unos ingresos (los recibidos por (...) menos los ingresos que recibió el reclamante en ese periodo de otros empleadores).

En este sentido la Sentencia de la A.N. de 14 de enero de 2009, señala:

«(...) Ahora bien, los postulados que la parte actora pretender residenciar su reclamación económica parte de una premisa que no es, ni efectiva, ni real, ni perfectamente determinada, postulados exigidos para la determinación del daño a reparar a través del instituto de la responsabilidad patrimonial, como hemos indicado más arriba, toda vez, que el hecho de haberle sido adjudicada una plaza en la convocatoria de 2 de septiembre de 1996, no presupone que superara el curso de formación preceptivo en la indicada convocatoria; además, toda retribución económica de un funcionario público dimana de la prestación por él mismo de los cometidos propios de la función pública que ejerce, es la remuneración al trabajo personal e individual realizado, lo que no acontece en la recurrente que no ha desempeñado actividades de funcionario público hasta tanto ha superado el correspondiente curso de formación y ha accedido al Cuerpo al que aspiraba y por el que recibe su correspondiente retribución.

Esta conclusión no es óbice para que el Tribunal valore la existencia de un daño moral a la recurrente en el presente supuesto, pues no se ha acreditado otro daño material alguno.

Ciertamente, no albergamos ninguna duda de que la actuación indebida de la Administración ha generado un retraso importante en el acceso a la función pública de la recurrente, por lo que ponderando todas las circunstancias concurrentes en el supuesto de autos, se estima que ha de reconocerse la indemnización que se dirá, fijada, esencialmente, atendiendo daño moral dimanante del retraso en el acceso a la función pública, mediante una suma que se considera actualizada a la fecha de esta sentencia».

6. Este Concejo considera ajustada a Derecho la cuantificación de la indemnización, realizada a tanto alzado, por los daños morales producidos. Asimismo, también se consideran justificados los motivos esgrimidos por la Administración Insular para desestimar el resto de los conceptos indemnizatorios señalados por el reclamante.

Deberá no obstante hacerse una matización en la fundamentación de la Propuesta de Resolución para señalar en la misma que la indemnización fijada a tanto alzado incluye también la indemnización por la prestación por desempleo dejada de percibir por el reclamante, ya que la Administración en el informe técnico en el que trata esta cuestión considera indemnizable, si bien no la cuantifica por carecer de la información que le permita valorar económicamente tal concepto indemnizatorio (sin embargo, constan en el expediente informe del Servicio Canario de Empleo en el que se señala que el interesado recibió en el año 2011 prestaciones por desempleo por importe de 2.740,91 euros, cantidad descontada en la propuesta indemnizatoria formulada por el interesado y certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social de la vida laboral donde consta por el concepto de «prestación desempleo. Extinción», por 120 días, fecha de alta el 20 de enero de 2011 y fecha de baja el 19 de mayo de 2011) o, por el contrario, para incrementar la indemnización fijada por el citado concepto, previos los cálculos oportunos, requiriendo al interesado para que aporte la documentación que, en su caso, fuese necesaria.

En conclusión, se le ha de indemnizar al interesado en los términos expuestos en el presente Fundamento y, en todo caso, la cuantía final de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que cuantifica la indemnización a recibir por el reclamante se considera conforme a Derecho, si bien deberá corregirse la fundamentación de la misma para introducir las matizaciones señaladas en el Fundamento III.6 de este Dictamen.